



SESIÓN COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y REFORMAS PROCESALES
(08/07/2008)¹

RESUMEN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS A LOS INFORMES

1. PROCESO LABORAL

1.1. Respecto al punto a) “Defensoría Laboral” del informe

El Presidente señaló que el Colegio se encuentra trabajando en una declaración en contra de la creación de defensorías estatales, especialmente atendido a que en este caso específico se corre el riesgo de que la estrategia de las defensas sea definida por el Estado atendiendo razones políticas y no por el propio trabajador en la relación con su abogado. Incluso resulta más grave si atendemos al hecho de que ya hay defensores laborales contratados sin existir una ley respectiva.

Julián López señaló que lo que en el fondo habría que buscar equilibrar consistiría en el ejercicio de la profesión mayoritariamente privado, que a su vez cumpla un rol relevante en el acceso a la justicia.

El Presidente señaló que la vía por la cual el Estado podría intervenir para respetar ese equilibrio sería con una suerte de mecanismo de superintendencia. Que sea un mecanismo suficiente de información para los usuarios y de calificación de los abogados. Lo que debe incentivarse es el establecimiento de un sistema descentralizado, en que cada trabajador se entienda directamente con su abogado. Porque sino se producirá un problema de desigualdad considerable, en el cual aquel trabajador pudiente puede contratar un abogado y en cambio el menos afortunado contará con un defensor cuya estrategia procesal tendría origen estatal.

Jose Ugolini señaló que en el fondo se estaría produciendo el entrecruzamiento entre dos políticas: por un lado, aquellas políticas de fiscalización ejecutadas por parte de la Inspección del Trabajo y, por otro, las relativas al ejercicio del derecho de defensa, ejecutadas por el propio Estado.

El Presidente señaló que lo anterior demuestra que en el fondo se encuentra el modelo de la defensoría penal pública, el cual no necesariamente tendría que replicarse en las demás materias.

¹ Asistieron: Enrique Barros, Olga Feliú, Héctor Humeres, Constanza Collarte, Pablo Fuenzalida, Fernando Londoño, Ignacia López, Julián Lopez, Gonzalo Medina, Andrés Rodríguez, José Alonso Ugolini y Rodrigo Urzúa. Excusados: Jorge Bofill, María de los Ángeles Coddou, Leonardo Battaglia, Florencio Bernales, Rodolfo Caballero, Claudio Díaz, José María Eyzaguirre, Pedro Pablo Gutiérrez, Matías Insunza, Cristián Maturana, Juan Pablo Olmedo, Valentín Pimentel, Alvaro Pérez, Fernando Rabat, José Luis Ramaciotti, Fernando Román, Alejandro Romero, Luis Eduardo Toro, Pedro Pablo Vergara, Jorge Vial y Gabriela Zúñiga.



Julián López señaló que la razón por la cual la creación de defensorías no ha resultado tan controvertida dice relación con la circunstancia de haberse probado un modelo exitoso, por cuanto en materia penal significó mejorar la defensa de los imputados. Por eso la posibilidad de que sea replicada no llama la atención de manera crítica.

El Presidente señaló que para eso podría perfectamente buscarse un mecanismo que genere el servicio a través de concursos privados pero sometidos a un control público. Sino, el proceso se estaría estatizando, por cuanto el Estado sería quien a su vez cumpla funciones de acusador, defensor y adjudicador.

Constanza Collarte señala que los criterios de decisión en estas materias, estarían operando bajo la lógica de buscar dónde se ahorra más, si en un sistema de defensorías o si es mejorando las Corporaciones de Asistencia Judicial. Pero las defensorías, y las necesidades que se satisfacen en los distintos procesos, son completamente diversas como para equiparar las soluciones.

El Presidente señaló que no debe olvidarse que también en los procesos de licitaciones se han producido situaciones cuestionables. Y que existe una consideración extra, por cuanto naturalmente en un primer periodo las defensorías estatales tienen una probabilidad de error menor que aquellos servicios descentralizados, pero en el largo plazo esto puede resultar peor. Por ejemplo, replicar y copiar escritos puede generar una economía de escala, pero que claramente va en desmedro de los defendidos al disminuir la calidad del servicio prestado y despensar la relación abogado-cliente al uniformar estrategias sin atender las particularidades de cada caso.

Julián López señaló que una de las justificaciones para crear este servicio en materia penal dice relación con la urgencia de la defensa. Si se tiene un centenar de detenidos, no se puede estar a la espera de la existencia de una oferta de abogados privados, ante audiencias de control de detención con plazos exigentes. Si bien la crítica a replicar este modelo resulta razonable si se considera este factor, esta tiene que ir acompañada de una propuesta distinta que resulte mejor, que permita lograr que el Estado distribuya de manera eficiente los presupuestos en la materia.

José Ugolini señaló que el problema con la actual defensoría consiste en que al no existir un proyecto de ley aún, y por ende, no mostrar las cartas en el asunto, se producen situaciones como la descrita, donde se contratan defensores laborales que actúan de hecho, sin un marco legal previsible.

Héctor Humeres señaló que se estaría definiendo actualmente que solamente recibirían asistencia legal aquellos trabajadores cuyos ingresos no superen los cuatrocientos cincuenta mil pesos. Quienes superen dicho margen, no tendrían derecho a defensa por parte de este sistema. Ante esta situación, planteó su preocupación respecto a la cifra definida y sus bases empíricas, respecto a las cuales al parecer no existiría mucha información.



1.2. Respecto al punto c) “Implementación de la Reforma Procesal Laboral en las Regiones de Atacama y Magallanes” del informe

Héctor Humeres señaló que en conformidad a la nueva reforma, cualquier causa puede llegar al proceso monitorio².

Ante la pregunta de varios de los asistentes sobre el contenido de este procedimiento, Andrés Rodríguez señaló que, sintéticamente, es asimilable a un mandamiento de ejecución y embargo.

Olga Feliú planteó que le merecerían dudas respecto al debido proceso, por cuanto siguiendo con la comparación, el mandamiento de ejecución y embargo en materia civil requiere de la existencia de un título indubitado.

Julian López planteó que resulta similar al procedimiento monitorio en materia penal.

Gonzalo Medina señaló que dentro de ese procedimiento se conocen los hurtos con pena de falta y algunos tipos de la ley de drogas.

Julián López señaló que la forma en que se concibe garantizado el debido proceso en el procedimiento monitorio en materia penal, es cautelándolo con el establecimiento de la posibilidad de impugnación. Al igual que en materia laboral, con el sólo merito de la presentación, el juez puede acoger la acusación o querrela. Su tramitación es por escrito.

Doña Olga Feliu señaló que, entonces, sin oír al imputado se le estaría condenando, y que recién se enteraría de la existencia del proceso con la notificación de la sentencia.

Héctor Humeres señaló que si el trabajador opta por este procedimiento, previamente debe comparecer ante la Inspección del Trabajo. En dicha instancia se intenta conciliar a las partes³.

² Art. 496 CdT: Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.

³ Art. 497 CdT: En caso de que el trabajador opte por el procedimiento monitorio, será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, la que deberá fijar día y hora para la realización del comparendo respectivo, al momento de ingresarse dicha reclamación. /Se exceptúan de esta exigencia las acciones referentes a las materias reguladas por el artículo 201 de este Código./ La citación al comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo se hará mediante carta certificada, en los términos del artículo 508, o por funcionario de dicho organismo, quien actuará en calidad de ministro de fe, para todos los efectos legales. En este caso, deberá entregarse personalmente dicha citación al empleador o, en caso de no ser posible, a persona adulta que se encuentre en el domicilio del reclamado. /Las partes deberán concurrir al comparendo de conciliación con los instrumentos probatorios de que dispongan, tales como contrato de trabajo, balances, comprobantes de remuneraciones, registros de asistencia y cualesquier otros que estimen pertinentes. /Se levantará acta de todo lo obrado en el comparendo, entregándose copia autorizada a las partes que asistan.



Andrés Rodríguez señaló que para que el trabajador pueda accionar judicialmente no se requiere de un informe de la Inspección, sino que tan sólo que el trabajador solicite a ésta que realice una conciliación⁴. El proyecto original consideraba el envío de todas las conciliaciones en forma automática, lo cual fue claramente modificado, requiriendo que sea el trabajador quien demande judicialmente. Ahora bien, para demandar el trabajador requiere comparecer debidamente representado por un abogado. Esto explicaría, entre otras consideraciones, la creación de la figura del defensor laboral.

1.3. Respecto al punto d) “El Recurso de Unificación de Jurisprudencia contemplado en la Reforma Procesal Laboral” del informe

Héctor Humeres comentó que con la nueva reforma procesal laboral, se acaba el recurso de apelación en la forma que hasta ahora se conoce, y a su vez, se crea un recurso de nulidad que es una mezcla entre la casación en la forma y en el fondo. La Corte Suprema muy excepcionalmente podría conocer de algún asunto laboral a través de este recurso de unificación de jurisprudencia, y que en el fondo, no la unifica porque el propio Código del Trabajo señala que el fallo sólo tiene efectos para ese caso⁵. Originalmente, en los proyectos anteriores de la reforma se pretendía que la Corte Suprema no conociera de ninguna materia laboral, y que el proceso llegara hasta las Cortes en Apelaciones solamente. Lo anterior acentuado a que, debido al menor acceso que tienen los abogados particulares a las decisiones judiciales en comparación a los defensores públicos, significará una ventaja para las defensorías respecto al conocimiento de las decisiones contradictorias que deben acompañarse⁶.

Julián López señaló que este mismo problema se produjo en las primeras discusiones respecto a la causal del recurso de nulidad cuando existen decisiones discrepantes de los tribunales superiores.

⁴ Art. 499 CdT: Si no se produjere conciliación entre las partes o ésta fuere parcial, como asimismo en el caso que el reclamado no concurra al comparendo, el trabajador podrá interponer demanda ante el juez del trabajo competente, dentro del plazo establecido en los artículos 168 y 201 de este Código, según corresponda. /La demanda deberá interponerse por escrito y contener las menciones a que se refiere el artículo 446 de este Código. /Deberá acompañarse a ella el acta levantada en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo y los documentos presentados en éste. Esta exigencia no regirá en el caso de la acción emanada del artículo 201.

⁵ Art. 483-C inciso 1º CdT: El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

⁶ Art. 483 CdT: Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia. Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. Art. 483-A inciso 2º: El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento. Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación alguna.



El Presidente señaló que no resulta aceptable la posibilidad de que la Corte Suprema no llegue a pronunciarse en materia laboral por la relevancia que tiene para sociedad este tipo de asuntos.

Julián López señaló que la experiencia en materia penal ha sido que a la postre todo llega a la Corte Suprema. Por ejemplo, ha existido una gran discusión respecto al alcance que otorgan los jueces de garantía a la voz prisión en lagunas hipótesis, en cuanto a si es en sentido técnico como pena, o en un sentido amplio como cualquier privación de libertad. La Corte Suprema al pronunciarse sobre la materia dijo que debía entenderse en sentido técnico, como pena, pero la discusión persistió existiendo fallos contradictorios por parte de los jueces de garantía. El asunto llevó a que el pleno de la Corte Suprema tuviera que pronunciarse sobre el tema, y específicamente respecto a la posibilidad de uniformar la jurisprudencia, falló señalando que sólo corresponde al legislador interpretar la ley en forma obligatoria. Lo valioso de esta experiencia es que finalmente logró una cierta unificación, y por ejemplo se interpreta en técnico en casos de hurto frustrado⁷.

Para concluir, el Presidente solicitó al grupo dos cosas. En primer lugar, por la relevancia de los temas presentados, y para no correr el riesgo de llegar tarde, cuando los informes sobre distintos aspectos estén listos, llevarlos al Consejo para intervenir oportunamente, especialmente para levantar temas que no se están satisfaciendo y que requieren solución. Y en segundo lugar, respecto a posibles charlas, sugirió que el grupo propusiera desarrollar ciclos sobre charlas o seminarios en materia procesal laboral donde todo es nuevo. En especial, en esta área muchos abogados que ejercen no pueden acceder a diplomados o cursos, y porque, a diferencia de la reforma procesal penal donde hubo discusión pública, aquí no la hubo por lo que muchos de los abogados no conocen siquiera las bases del actual sistema.

2. PROCESO PENAL

2.1. Problema con el acceso a las decisiones judiciales y a las carpetas de investigación del Ministerio Público

Respecto al acceso de las decisiones judiciales, Olga Feliú planteó que es de suma urgencia para el Colegio instar por mayor transparencia e información por parte del Poder Judicial.

Julián López señaló que probablemente la razón por la cual existe una cierta resistencia sobre el particular, dice relación con la posibilidad de que los abogados detecten fallos contradictorios por parte del mismo juez y le hagan ver su falta de consistencia.

Gonzalo Medina señaló que incluso durante su experiencia en la defensoría penal pública, resultaba difícil acceder a los fallos por lo que tenían que distribuírseles entre los propios

⁷ Sobre la materia, se acompaña artículo del Consejero Jorge Bofill que analiza esta primera jurisprudencia en materia de recurso de nulidad.



defensores ante la falta de entrega de los propios tribunales. Pero a su vez los propios tribunales exigen que la presentación de escritos se haga en forma digitalizada.

2.2. Desperfilamiento de los roles

Gonzalo Medina señaló que le preocupa como el funcionamiento de la reforma ha tendido a una suerte de desperfilamiento de los roles asignados a los distintos agentes del proceso. Un ejemplo patente de lo anterior se puede colegir de los amparos que el Consejo ha acogido durante el último tiempo en contra de actuaciones de los fiscales.

Constanza Collarte preguntó si se percibe que los fiscales estarían funcionando sobre el cumplimiento de metas o si su conducta más bien considera realmente las causas que investigan y acusan.

Gonzalo Medina respondió negativamente. Se percibe que rara vez los propios jueces indagan más allá de la causa. Respecto a los fiscales y defensores, en general se limitan a cumplir metas las cuales no diferencian el tipo de salida con la cual concluye el proceso. La situación más preocupante se produce con las defensorías licitadas, donde los defensores son evaluados por empresas que condicionan el pago de sus honorarios por causas terminadas, con lo cual el defensor muchas veces prefiere terminar una causa que ejercer todos los derechos que posee a favor del imputado.

Julián López señaló que ese es un tema que el Colegio debiera considerar activamente. La política de pagos de honorarios de las defensorías estaría generando un conflicto de intereses brutal. Por ejemplo, el abogado defensor puede llevar acabo la exclusión de prueba, pero, como es remunerado de igual manera si realiza lo anterior como si opta por ir al procedimiento abreviado, entonces tiene un mayor incentivo a esto último, aconsejando al imputado a que acepte los hechos que se le imputan. Por lo tanto, los defensores licitados tienen dos presiones, una por mayor calidad de sus servicios y otra por terminar la mayor cantidad de causas posibles en forma expedita. Incluso se producen situaciones más complejas en que se negocian paquetes de imputados entre fiscales y defensores.

El Presidente señaló que atendido lo anterior, sería muy útil que el grupo pudiera hacer un levantamiento de este tipo de casos

Constanza Collarte señaló que lo anterior también sería interesante plantearlo atendiendo las últimas modificaciones que recién hubo en materia de cumplimiento de metas tanto por parte de jueces como del Ministerio Público.

Gonzalo Medina señaló que en materia de metas de los fiscales, se percibe un cambio en la policía persecutoria, por cuanto se ha optado por perseguir hurtos y robos que generalmente son asuntos de menor complejidad (muchas veces son aprendidos por Carabineros por lo que se facilita la obtención de prueba) en vez de meterse en temas más complejos como son los delitos de carácter económico.



2.3. Fondo de defensa de las víctimas

Olga Feliú señaló que por la voluntad política que acompaña al proyecto, las observaciones habría que plantearlas dentro de lo posible. Por ejemplo, que se mejoren los parámetros, que no implique un derroche presupuestario, más que dar una oposición cerrada al proyecto.

Fernando Londoño planteó que, aún cuando el proyecto que fondo sea administrado por el Ministerio de Justicia y no por el Ministerio del Interior o por el propio Ministerio Público, puede ser una avance, el diseño institucional puede producir serios problemas si se atiende a la existencia de criterios establecidos para proporcionar fondos a las víctimas como la existencia de discrepancias fundadas con el fiscal a cargo del caso⁸.

Julián López señaló que en la comisión de expertos convocada por el Ministerio de Justicia, fue unánime al plantear al gobierno que este proyecto significaría un derroche de dinero. En especial, cuando según las estadísticas existentes las únicas situaciones en que efectivamente el querellante mostraba una actuación diferente relevante en el proceso dice relación con el ejercicio de acciones civiles y en casos en que se discrepa de las decisiones de persecución del Ministerio Público. El problema es que en estos casos, la fiscalía no pretende por el tipo de delitos obtener calificaciones inferiores de los tipos penales ni tampoco existirían bienes reivindicables o indemnizaciones posibles.

El Presidente consultó cuál de los temas tratados se muestra más urgente para que el Consejo pueda emitir un pronunciamiento al respecto.

Andrés Rodríguez señaló que percibe como tema más apremiante el acceso a la jurisprudencia de los tribunales.

Julián López comparte lo anterior y cree que el Colegio debe tener una voz en la procura de reducir las asimetrías de información, tanto en lo relacionado con el acceso a las decisiones como a solicitar al Ministerio Público que instruya a los fiscales para que otorguen y uniformen las audiencias porque hoy existen criterios dispares en la práctica.

⁸ Art. 12 del Proyecto: Para los efectos de esta ley serán beneficiarios de representación judicial gratuita, las personas naturales que, siendo víctimas de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) del presente artículo, no puedan procurarse los servicios de abogado por sí mismas y cumplan las demás condiciones que a continuación se señalan: Haber sido víctima, de conformidad a lo señalado en el artículo 108 del Código Procesal Penal, de alguno de los siguientes delitos: Homicidio; parricidio; secuestros; sustracción de menores; delitos sexuales; robo con violencia o intimidación; lesiones graves; y lesiones graves en Violencia Intrafamiliar, y b) Que, siendo víctima de los delitos a que se refiere la letra anterior, la Secretaría Técnica, determine la procedencia de la designación de un abogado para la representación judicial, de acuerdo a los criterios siguientes: 1. Gravedad del caso concreto. 2. Vulnerabilidad particular de la víctima. 3. Dificultad y obstáculos experimentados por la víctima en el sistema. 4. Efecto reparador de la participación de la víctima en el proceso. 5. Discrepancias fundadas con las decisiones del fiscal a cargo del caso. 6. Experiencias anteriores similares registradas por la Secretaría Técnica. El reglamento establecerá las normas necesarias para la adecuada evaluación y ponderación de los criterios precedentemente enunciados.



Constanza Collarte señaló que debe resultar sumamente costoso lograr que sea transparente todo lo anterior. La propia Corte Suprema lo ha hecho en forma consistente. En lo relativo a la jurisprudencia bastaría con destinar un funcionario encargado de subirla.

El Presidente para concluir, señaló que respecto a las aprensiones por posibles inconsistencias, lo más básico que responde a un ideal de justicia es la justicia formal, en el sentido de que al menos existan criterios similares por parte de un mismo juez. Otra cosa es discutir si ese criterio es justo o correcto. Por lo tanto, para efectos de que el Colegio se pronuncie solicitando un mayor acceso a información en todos estos ámbitos, solicitó a ambos grupos que elaboren un diagnóstico sobre estos dos puntos para ser presentado ante el Consejo.